

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 293

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0280000
MEDIO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
CONTROL
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 293

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., ejerce el medio de control de nulidad y reestablecimiento contra las Resoluciones Nro. 67174 de 2011, 17760 de 2012 y 20738 de 2012, “Por medio de las cuales se impone una sanción; se resuelve un recurso de reposición; y se resuelve un recurso de apelación”, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por auto del 22 de abril de 2013 (folios 102), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los siguientes requisitos formales:

“1- Tendrá que aportar los emails o direcciones de correo para notificaciones de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

2-La demanda no se trae en formato Word para notificar electrónicamente a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público”.

Posteriormente, se profirió la providencia fechada el 20 de mayo de 2013, requiriéndolos nuevamente por las exigencias hechas el 22 de abril de 2013, ya que no los había cumplido y en el se dijo que:

“Vencidos los términos para dar cumplimiento a estas glosas, el Despacho advierte que no se ha cumplido con los requisitos allí demandados. Sin embargo, este Juzgado requiere nuevamente a la entidad actora para que anexe la información requerida, y se le concede nuevamente un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará”

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos, dentro de ese plazo.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".* (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante los autos antes indicados, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, 18 de junio de 2013.

CATALINA MENESES TEJADA
Secretaria